

Señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j07cmc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

RADICADO 2018-669

PROCESO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE: DIANA CAROLINA GOMEZ

DDOS: LUIS FERNANDO GOMEZ Y OTROS

DEMANDA DE RECONVENCION- REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DTE: LUIS FERNANDO GOMEZ Y OTROS

DDA. DIANA CAROLINA GOMEZ

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 18 DE AGOSTO-2021
NOTIFICADO EL 19 AGOSTO-2021 PARA QUE SE
COMPLEMENTE EL DECRETO DE PRUEBAS.**

LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.256.986 de Cali, abogada inscrita con T P No.26.650 del CSJ, en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDADA** en la demanda principal de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** y **DEMANDANTE** en la **DEMANDA DE RECONVENCION** del proceso que nos ocupa, amparada en el artículo **318** del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del término legal interpongo los **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el AUTO interlocutorio de fecha 18 de agosto del año 2021, notificado por estado el 19 de agosto del presente año, mediante el cual señalo fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP y DECRETO PRUEBAS, a fin que mediante el trámite de dichos recursos, se sirva **ADICIONAR** el auto en los siguientes puntos:

- 1.- DECRETAR como PRUEBAS en la DEMANDA de RECONVENCION, **los interrogatorios de parte a los demandantes en reconvención,** los señores: LUIS FERNANDO GOMEZ, ANA MILENA GOMEZ, YOLANDA GOMEZ, FRANCISCO ANGEL GOMEZ Y CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ, tal como lo **solicito la parte demandada en reconvención,** que obra en el folio 9 del escrito de contestación de la demanda de reconvención, dichas personas son:

LUIS FERNANDO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.594.597 de Cali, vecino de esta ciudad de Cali, con domiciliado en la DIAGONAL 72 D A No. 26-I-96 BARRIO VILLABLANCA CALI, quien **NO tiene** correo pero asistirá a la audiencia en compañía de la suscrita cuya dirección electrónica es mulucero2@gmail.com

YOLANDA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.590.483 expedida en la Cumbre (Valle) domiciliada en los ESTADOS UNIDOS, localizable en la DIAGONAL 72 D A No. 26-I-96 BARRIO VILLABLANCA CALI, dirección electrónica: yolita53@icloud.com

FRANCISCO ANGEL GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.208.139 de Cali, vecino de esta ciudad de Cali, localizable en la DIAGONAL 72 D A No. 26-I-96 BARRIO VILLABLANCA CALI, correo donpachito58@hotmail.com

ANA MILENA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.884.802 de Cali, domiciliada en los ESTADOS UNIDOS, localizable en la DIAGONAL 72 D A No. 26-I-96 BARRIO VILLABLANCA CALI, correo: mlenagomez2010@live.com

CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.905.672 de Cali, vecina de los ESTADOS UNIDOS, localizable en la DIAGONAL 72 D A No. 26-I-96 BARRIO VILLABLANCA CALI, correo: dussanclaudia05@gmail.com

- 2.- DECRETAR como PRUEBAS de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL y de la DEMANDA de RECONVENCION**, la PRUEBA SOLICITADA por la suscrita y que consiste en:

OFICIAR a la NOTARIA 8 de CALI, para que a mi costa expida copia autentica del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL **9207500** del 17 de febrero del año 1985, que corresponde al registro civil de nacimiento de la **señora DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS**, para **PROBAR el PARENTESCO** de HIJA de dicha señora DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS con el señor DIEGO GOMEZ (q.e.p.d) copropietario de la sexta (1/6) parte de derechos de DOMINIO sobre el inmueble objeto del proceso referido.

La anterior petición la elevo, teniendo en cuenta que la NOTARIA 8 de Cali, SOLO le expide el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, al interesado, padres o autorizado por el titular de dicho registro.

- 3.- DECRETAR como PRUEBAS de la parte **DEMANDANTE en la DEMANDA de RECONVENCION**, la prueba SOLICITADA que obra en dicha demanda (folio 14) y que consiste en que el señor PERITO conteste los puntos solicitados en el ACAPITE de INSPECCION JUDICIAL, para que dicho PERITO **COMPLEMENTE EL DICTAMEN RENDIDO**, específicamente sobre:

- “ a).- la identidad del predio demandado en prescripción **con** el predio demandado en reivindicación y **con** el predio inspeccionado en la audiencia de inspección judicial llevada a cabo el día 13 de agosto de 2021.
- b).- Sobre la posesión material en el momento de la inspección judicial, de la señora DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS, en el inmueble objeto del proceso.
- c).- Sobre la CUANTIFICACION COMERCIAL DEL VALOR MENSUAL DE LA RENTA, que el inmueble objeto de este proceso, pudo haber producido desde el **14 de Agosto del año 2017 hasta la fecha de la diligencia de la inspección judicial**”.

SIRVASE OFICIAR AL SEÑOR PERITO para que **COMPLEMENTE** el dictamen pericial rendido en el sentido de CONTESTAR los PUNTOS antes mencionados.

Sustento los recursos interpuestos en el hecho de que dichas pruebas fueron solicitadas oportunamente dentro del proceso y se OMITIO el decreto de **ESTAS** pruebas del AUTO RECURRIDO, por lo que solicito que en el auto que resuelva el recurso de reposición COMPLEMENTE o ADICIONE la PROVIDENCIA del 18 de Agosto del 2021.

En los anteriores términos dejo sustentado los recursos.

De la señora Juez,



LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ

CC 31.256.986 de Cali

T PNo.26.650 C S J

Avenida Cañas gordas carrera 125 A CASA84 PANCE-

E- mail: mulucero1@hotmail.com **mulucero2@gmail.com**

TEL 310-8226907- 092-3727238.

CALI, AGOSTO 24 de 2021



Santiago de Cali. 24 de agosto de 2021.

Doctora
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Jueza Séptima (7ª) Civil Municipal De Cali
En su Despacho

Ref: **Recurso de Reposición Contra Apartes del Auto Interlocutorio sin Numeración Notificado en Estado de 19 de Agosto de 2021 Mediante los Cuales se Resuelven las Solicitudes Probatorias de los Demandados en la Tramite Principal y Demandantes en Reconvencción.**

Tramite.	Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante.	DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS / C.C. N° 38.684.780
Demandado.	LUIS FERNANDO GOMEZ / C.C. N° 16.594.597 y Otros
Radicación.	201800669

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que se modifique la providencia, de acuerdo con las solicitudes y fundamentos que a continuación enumero:

1. Como solicitud principal, se solicita la revocatoria de la providencia, con el propósito de que, mediante providencia de reemplazo, se disponga correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandado **LUIS FERNANDO GOMEZ** y **FRANCISCO ANGEL GOMEZ**, con respecto a la demanda principal, o, al menos, se disponga correr dicho traslado, sin revocar la providencia, atendiendo las razones que a continuación se enumeran:
 - 1.1. Consta en el expediente que a la contestación de la demanda formulada por los demandados, se les imprimió trámite procesal, teniéndolas por oportunas.
 - 1.2. De acuerdo con lo previsto en el Art. 370 del C.G. del P., en el trámite que ocupa este litigio, se debe surtir el traslado de las excepciones de fondo, como un evento previo al desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.
 - 1.3. Revisada la foliatura, se encuentra que brilla por ausencia el traslado al que se refiere el numeral inmediatamente anterior, a pesar de que se surtió con respecto a las excepciones previas.
 - 1.4. La actuación omitida lejos de resultar intrascendente, afecta directamente el ejercicio del fundamental del acceso a la justicia, y, el debido proceso, en cuanto se trata de las oportunidades de cada sujeto procesal, en este caso el demandante, de solicitar y aportar pruebas que fundamenten sus aspiraciones procesales, dado que en dicho traslado el demandante encuentra por Ministerio del Legislador, una oportunidad adicional para solicitar y aportar pruebas.
 - 1.5. Por lo anterior, se estima que constituye un error procesal, señalar fecha para llevar a cabo las diligencias en mención, haciendo a un lado el cumplimiento de una disposición legal imperativa, de acuerdo con la cual se debe dar al demandante, una oportunidad procesal, para solicitar pruebas que apunten a desvirtuar las excepciones de merito propuestas por el demandado, esto, de manera previa al desarrollo de las audiencias, la providencia proferida claramente transgrede esta directiva impartida por el legislador.



- 1.6. Como medida de corrección se estima de manera alternativa, que, la providencia debe ser revocada, en primer termino, para que se surta el traslado echado de menos, y, posteriormente se resuelvan las solicitudes probatorias que llegaren a tener lugar al surtir el tramite omitido, o, sin revocar la providencia, se ordene correr el traslado respectivo, y, posteriormente se profiera providencia resolviendo las solicitudes probatorias que en dicha oportunidad tengan lugar.
2. De manera subsidiaria a la solicitud de que tratan los incisos antecedentes, se debe revocar el decreto de la practica los testimonios de **DIEGO FERNANDO GÓMEZ QUINTERO, ANTONIO DÍAZ PARRA, ANABEL DUSSAN DE MUÑOZ**, a favor de las demandadas (demanda de declaración de pertenencia) **YOLANDA GÓMEZ, ANA MILENA GÓMEZ Y CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GÓMEZ**, toda vez que de acuerdo con lo previsto por el Despacho, mediante auto sin numeración notificado en estado de 19 de marzo de 2019, se dispuso (ordinal tercero) agregar sin consideración el recurso de reposición, la contestación de la demanda, las excepciones previas y de merito propuestas por las demandadas antes mencionadas. Al respecto vale señalar que las solicitudes probatorias de las mencionadas damas se encontraban contenidas en los escritos que se decidió agregar sin consideración, luego, resulta contradictorio, improcedente, decretar la practica de los testimonios en mención, como quiera que obran en un escrito agregado sin consideración, que no fue objeto de recurso alguno por la parte interesada, y, que a la fecha se encuentra en firme. En adición, de acuerdo con lo previsto en el Art. 173 del C.G. del P., “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, dado que de los memoriales contentivos de las solicitudes probatorias fueron allegados de manera extemporánea, consecuentemente dichas solicitudes fueron promovidas por fuera de alguna oportunidad procesal pertinente, en consecuencia, constituye un error decretar su práctica toda vez que dicha decisión, contradice las disposiciones legales pertinentes, correspondiendo revocar dicha providencia.
3. Por otro lado, en la diligencia llevada a cabo el pasado 13 de agosto de 2021, se evidencio que tanto la parte demandante, como la parte demandada, se benefician en igual medida, de las gestiones que adelantan los auxiliares de la justicia que actúan en este proceso. En este orden de planteamientos, dado que la parte demandada en la acción principal, demandante en reconvención, se beneficia de la gestión adelantada por el curador ad – litem que actúa en el trámite, constituye un legítimo ejercicio del principio de igualdad entre las partes (Art. 4 del C.G. del P.), repartir el pago de los gastos de curaduría, a prorrata, en partes iguales, no de manera exclusiva a alguno de los actores procesales.

En estos términos doy formulado el recurso de la referencia, declarándome expectante de la decisión que en derecho corresponda.

De la señora Jueza,

Respetuosamente,

LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO
C.C. N° 16.659.426 de Cali (Valle)
T.P. N° 152.727 del CS de la J